Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EX AGTE., JOEL ALGEA RESTO #30314 Recurrente V. POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrido	KLRA201401312	Revisión Administrativa procedente de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación Sobre: Expulsión Caso Número: 13-P-26 (OS-2-OAL-NAS-002)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el recurrente, ex agente Joel Algea Resto, y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (en adelante la "CIPA"), el 2 de septiembre de 2014, notificada el 23 de septiembre de 2014. Mediante la misma, la CIPA confirmó la determinación del Superintendente de la Policía de expulsar al recurrente definitivamente de la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida, no sin antes ofrecer un breve trasfondo fáctico.

I

El 31 de diciembre de 2010, un grupo de personas se reunieron en el Club Fraterno del Barrio Campo Verde del Municipio de Aguas Buenas para celebrar la fiesta de despedida de año y el cumpleaños de la señora Viryana Guzmán (en adelante "señora Guzmán"), esposa del señor Joel Algea Resto (en adelante "el recurrente"), quien era agente de la Policía de Puerto Rico (en adelante "Policía de Puerto Rico" o "Uniformada"). A dicha fecha, el recurrente estaba casado pero separado de la señora Guzmán. El recurrente llegó a la fiesta armado con su arma de reglamento (pistola *Glock*, calibre punto cuarenta (.40), modelo 23, serie GKV 889, color negra en pasta). En dicha fiesta también estaba el señor Luis Daniel Adorno Rivera (en adelante "señor Adorno"), primo de la señora Guzmán. En algún momento durante la fiesta, la señora Guzmán salió del local con su abuelo. Alegadamente, el recurrente le preguntó a esta hacia dónde se dirigía y ella le indicó que iba a llevar a su abuelo a su residencia. Acto seguido, surgió un altercado que provocó que sujetaran al recurrente, a quien se le cayó su arma de reglamento al suelo. El señor Carlos Fernández Montalvo (en adelante "señor Fernández"), encontró dicha arma, la guardó y luego se la entregó a otro de los presentes para que la guardara, ya que se negó a entregársela al recurrente, por este no estar calmado.

Posteriormente, el señor Fernández obtuvo nuevamente el arma y se la entregó al recurrente. Este último partió hacia el lugar frente al Club Fraterno. Alegadamente también estaban presentes en dicho lugar el señor Fernández y el señor Edward Alvarado Rivera (en adelante "señor Alvarado"). Aproximadamente, a las 2:30 de la

madrugada del 1 de enero de 2014, se apareció en dicho lugar el señor Adorno, quien, según el recurrente, tenía un expediente criminal. Según alegó el recurrente, el señor Adorno le dijo a él "tú sabes que yo soy calle", entre otros improperios, mientras se llevaba su mano derecha al área de la cintura.

Como consecuencia de ello, alegó el recurrente que se sintió amenazado y se vio en la necesidad de dispararle al señor Adorno, al temer por su seguridad y su vida. Valga mencionarse que dicho disparo le ocasionó la muerte inmediata al señor Adorno y que este no estaba armado, según la investigación de rigor que posteriormente realizó la Policía de Puerto Rico. Inmediatamente, el recurrente se entregó en el Cuartel de Aguas Buenas, donde informó que había matado a un hombre y procedió a entregar su arma de reglamento.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente fue enjuiciado por los delitos graves de asesinato en primer grado bajo el Artículo 106 (a) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734, y por violación a los Artículos 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458n y 459. A su vez, la Policía de Puerto Rico emitió la carta número OS-2-OAL-NAS-002, de Suspensión Sumaria de Empleo y Sueldo y Resolución de Cargos, suscrita el 11 de enero de 2011, en la cual se le imputó al recurrente violación al Artículo 14, Sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico en las siguientes Faltas Graves:

> Falta Grave Núm. 1: Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.
>
> Falta Grave Núm. 10: Realizar actos por los cuales fuere convicto en un tribunal de justicia competente de delito grave

> o delito menos grave que conlleve depravación moral o por violación de los derechos civiles de un ciudadano.
>
> Falta Grave Núm. 27: Observar conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.
>
> Falta Grave Núm. 40 (c): Incurrir en mal uso o abuso de autoridad entendiéndose como actos de mal uso o abuso los siguientes: ... (c) Acometimiento y/o agresión injustificadas o excesivas (...)
>
> Falta Grave Núm. 40 (f): Uso de violencia injustificada, coacción física o sicológica, intimidación o prolongación indebida sobre una persona arrestada o detenida para fines de investigación (...)

En dicho escrito se le notificó al recurrente de la determinación del Superintendente de la Policía para aquel entonces, señor José Figueroa Sancha, de suspenderlo sumariamente de empleo y sueldo efectivo al 11 de enero de 2011. Según la aludida misiva, la determinación de suspensión sumaria de empleo y sueldo fue tomada luego de que la Policía de Puerto Rico realizara una investigación preliminar de los hechos del caso, efectuada por el Capitán Juan C. Díaz Velázquez y la Agente Wanda Correa Coriano. También se le notificó al recurrente su derecho a solicitar vista administrativa ante un Oficial Examinador, la cual fue solicitada el 26 de enero de 2011.

El 26 de marzo de 2012, notificada el 30 de marzo de 2012, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas dictó Sentencia en los casos E VI2011G0007, E LA2011G0060 y E LA2011G0061. Un jurado de sus pares rindió veredicto de No Culpable en los tres casos. Por otro lado, el 27 de agosto de 2012, luego de celebrada la vista administrativa de rigor, el recurrente fue expulsado de la Policía de Puerto Rico, mediante la Resolución Final de Expulsión número OS-2-OAL-7-605-NAS. En dicha carta se le informó al recurrente de su

derecho de recurrir ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (en adelante "CIPA").

El recurrente acudió ante la CIPA y apeló la medida disciplinara que el Superintendente de la Policía tomó en su contra. En dicha apelación alegó que no se presentó evidencia de convicción alguna por los hechos en cuestión, ni evidencia demostrativa de que hubo intención criminal o ilegalidad en los actos de este al utilizar su arma de reglamento. El 2 de septiembre de 2014, la CIPA dictó una Resolución en la que concluyó que la absolución en el campo penal era totalmente independiente de la acción administrativa. Destacó que el señor Adorno no estaba armado ni atacó al recurrente, ni hubo hechos que justificaran el uso del arma de reglamento y que la prueba presentada por la Policía de Puerto Rico en la vista administrativa reflejó que el recurrente mató injustificada y viciosamente al señor Adorno.

Ante tales hechos, concluyó la CIPA que el recurrente cometió las siguientes Faltas Graves 1, 27, y 40 (c). Sin embargo, no encontró probadas las alegadas infracciones a las Faltas Graves número 10 ni a la 40 (f). A su vez, la CIPA dictaminó que era "…totalmente incompatible que un policía que mató injustificadamente a un ciudadano regrese a laborar a dicha agencia"[1], pues ello iría en contra de las funciones de los agentes de proteger los ciudadanos y sus derechos. Cónsono con lo antes expresado, la CIPA procedió a confirmar al Superintendente de la Policía en su determinación de expulsar al recurrente de la agencia.

---

[1] Véase, página 6 del Apéndice I del recurso de Revisión Judicial.

Por estar inconforme con el pronunciamiento, el 14 de octubre de 2014, la parte recurrente presentó una reconsideración ante la CIPA, arguyendo que la Policía de Puerto Rico no presentó evidencia que satisficiera el quantum de prueba clara, robusta y convincente para justificar su despido, que la CIPA debió considerar que el recurrente resultó exonerado en el proceso criminal llevado en su contra por estos actos y que él actuó en aras de defender su vida e integridad, pues fue amenazado por el occiso y conocía del expediente criminal del fenecido. El 28 de octubre de 2014, notificada el 29 de octubre de 2014, la CIPA declaró no ha lugar la reconsideración.

El 1 de diciembre de 2014, la parte recurrente presentó el recurso de Revisión Administrativa que nos ocupa, en el cual plantea lo siguiente:

> Erró la Honorable Comisión al aquilatar la prueba desfilada y, a consecuencia de ello, hacer determinaciones de hecho que no están fundamentadas en evidencia sustancial, al no aquilatar la totalidad de la prueba presentada y no considerada.
>
> Erró la Honorable Comisión al emitir Resolución, sin evaluar el expediente y la prueba desfilada en su totalidad, tomando una decisión carente de una base racional, de manera arbitraria, caprichosa y en patente menoscabo a los derechos más fundamentales del recurrente-recurrente.

El 15 de diciembre de 2014, ante los señalamientos de error de que la parte recurrente hiciera con relación a la apreciación de la prueba en el caso de marras, este Honorable Tribunal dictó una Resolución en la cual le ordenó al recurrente, entre otras cosas, presentar una transcripción de la prueba oral en o antes del 2 de enero de 2015. El mismo día establecido como fecha límite, la parte recurrente solicitó una prórroga para presentar la transcripción de la

prueba oral. El 9 de enero de 2014, este Honorable Tribunal dictó una Resolución en la que ordenó a la Secretaria de la CIPA realizar la regrabación de los procedimientos y notificar la disponibilidad de la misma. Igualmente, se le advirtió a la parte recurrente que tendría treinta (30) días a partir de la notificación de la disponibilidad de la regrabación para presentar la transcripción de la prueba oral. El 26 de enero de 2015, la CIPA compareció ante este Honorable Tribunal e informó que el 10 de octubre de 2014 le entregó las regrabaciones de las vistas a la representación legal de la parte recurrente.

Cónsono con lo anterior, el 28 de enero de 2015, este Honorable Tribunal dictó una Resolución mediante la cual le concedió a la parte recurrente hasta el 2 de febrero de 2015 para presentar la transcripción de la prueba oral requerida y se le notificó que el incumplimiento con dicha orden podría acarrear que el recurso fuera adjudicado sin tener el beneficio de dicha transcripción. El 2 de febrero de 2015, la parte recurrente presentó una "Moción Informativa Urgente y Solicitud" (en adelante "moción informativa"). En el pliego informó que el 15 de enero de 2015 había solicitado las regrabaciones a la CIPA. Informó que las regrabaciones a las cuales aludió la CIPA le fueron entregadas a un compañero suyo y se encontraban extraviadas. Por último, indicó que su representado no tenía los recursos económicos para costear la transcripción. Por ende, solicitó que le eximiéramos de la presentación de la transcripción de la prueba, que acogiéramos copia certificada de la regrabación como mecanismo de la prueba oral y que le ordenáramos a la CIPA proveernos dicha copia certificada de la regrabación.

El 3 de febrero de 2015, este Honorable Tribunal dictó una Resolución mediante la cual declaramos No Ha Lugar la moción informativa y resolvimos que se adjudicaría el caso sin el beneficio de la transcripción. A su vez, concedimos a la parte recurrida hasta el 27 de febrero de 2015 para presentar su posición.

Basado en los hechos antes aludidos, luego de examinar detenidamente el expediente del caso, con el beneficio de la comparecencia de las partes, y ***sin*** el beneficio de la transcripción oral, procedemos a discutir el derecho aplicable para posteriormente resolver.

II

A

La Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, Ley 53-1996, 25 LPRA sec. 3101 *et seq.*, establece las obligaciones y deberes de sus miembros. Así, el Artículo 3 dispone lo siguiente:

> Se crea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un organismo civil de orden público que se denominará "Policía de Puerto Rico" y cuya obligación será proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Los miembros de la Policía estarán incluidos en el servicio de carrera. 25 LPRA sec. 3102.

A su vez, el Artículo 5 de la Ley de la Policía, *supra*, sec. 3104, faculta al Superintendente de la Policía a determinar por reglamento las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, empleados civiles, policías auxiliares reservistas y concejales y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo de

la Policía. A tenor con ello, el Superintendente adoptó el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, Reglamento 4216 de 4 de mayo de 1981. El inciso 2(a) de la Sección 14.3 del referido Reglamento establece las siguientes medidas disciplinarias que podrán imponerse por la comisión de las faltas graves o leves cometidas por los miembros de la Policía de Puerto Rico:

> El Superintendente tomará las medidas correctivas apropiadas cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico incurra en violación de cualquiera de las faltas clasificadas en graves o leves. El castigo a imponerse por falta grave podrá ser uno de los siguientes: expulsión del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses, y el castigo a imponerse por falta leve podrá ser uno de los siguientes: suspensión de empleo y sueldo por un período que no exceda de diez (10) días y/o amonestación escrita. (Subrayado nuestro.)

En caso de proceder la medida disciplinaria, el Superintendente formulará cargos por escrito al miembro de la Policía y se le advertirá a este sobre su derecho de solicitar una vista administrativa informal ante un oficial examinador. En la vista administrativa, el miembro de la Policía tendrá derecho a presentar la prueba que estime necesaria y podrá comparecer personalmente o a través de un abogado. Posteriormente, el Superintendente tomará la decisión que estime conveniente. Si la decisión del Superintendente fuera desfavorable para el agente, se le advertirá en dicha determinación sobre su derecho a apelar ante la CIPA y el término para así hacerlo.

B

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, creó la CIPA como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se le imputa mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal,

agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. Véase, 1 LPRA sec. 172 *et seq.*; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 D.P.R. 247, 263 (1998). A esos fines, los procedimientos adjudicativos de la CIPA se rigen por el *Reglamento sobre Normas de los Procedimientos de la Comisión*, Reglamento Núm. 5543 de 29 de enero de 1997.

Respecto a la naturaleza de esta función adjudicativa, se ha establecido que una vista ante la CIPA es una especie de juicio *de novo* en la que ese foro tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. Véase, *Arocho v. Policía de P.R.*, supra, pág. 772. De manera que, una vista celebrada ante la CIPA "es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos". *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 D.P.R. 320, 334 (2003).

En particular, respecto al alcance de la revisión judicial de una determinación tomada por la CIPA, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de gran deferencia y de una presunción de corrección. Sin embargo, el referido principio de deferencia no es impedimento para revisar las determinaciones que no están fundamentadas en la evidencia sustancial que obra en el expediente, ni cuando son irrazonables o contrarias a derecho. Véase, *AEE v. Maxon Engineering Services, Inc.*, 163 D.P.R. 434, 445 (2004);

Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, 160 D.P.R. 409, 433 (2003). Ciertamente, impera el criterio rector de la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. Véase, *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables.

Finalmente, la absolución en un procedimiento penal no impide la presentación de un procedimiento administrativo disciplinario contra un empleado o funcionario si la conducta imputada en ambos foros constituye una violación de las normas establecidas por su patrono. *Tribunal Examinador de Médicos v. Cañas Rivas*, 154 D.P.R. 29, 41 (2001); *San Vicente v. Policía de Puerto Rico*, 142 D.P.R. 1, 6 (1996) citando a *Mundo v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 302, 304 (1973). Así, "la absolución penal no confiere inmunidad en el campo administrativo". *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 749 (1978).

C

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* 185 D.P.R. 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II,* 179 D.P.R. 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, 3 LPRA sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A tales efectos, la referida disposición legal expresa como sigue:

> El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.
>
> Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.
>
> Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, **siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo**. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el concepto de *evidencia sustancial* como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias,* supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación del organismo fue razonable de acuerdo con la totalidad

de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. De Salud*, 147 D.P.R. 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad que revisten a las decisiones administrativas. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. De Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. V. Com. Seg. P.R.,* supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias,* supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 D.P.R. 847 (2007).

D

De otro lado, nuestro ordenamiento es enfático al afirmar que los procedimientos de naturaleza administrativa no están investidos del mismo rigor que aquellos de índole criminal. Es norma conocida que

los procedimientos disciplinarios en el foro administrativo no se rigen por los mismos criterios probatorios que los casos criminales. Así se ha resuelto que la denuncia penal en contra de un policía y que fue archivada por el Tribunal de Primera Instancia, de ningún modo impide que pueda instarse en su contra un procedimiento administrativo disciplinario y que pueda destituirse al agente por cargos basados en los mismos hechos que motivaron la acción criminal fallida. *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 1 (1996), citado en *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 D.P.R. 29, 37 (2001).

En cuanto al *quantum* de prueba necesario para probar un caso en el ámbito administrativo, el Tribunal Supremo ha resuelto que, de ordinario, el aplicable es el de preponderancia de la prueba y no el *quantum* intermedio conocido como prueba clara, robusta y convincente o el más exigente, el de duda razonable que se impone en los casos criminales. *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, supra, a las págs. 36-37. Se le llama prueba "clara, robusta y convincente" al estándar de suficiencia de la prueba "intermedio". Es decir, se trata de un estándar más riguroso que el típico estándar de preponderancia de la prueba en casos civiles, pero que, a su vez, es menos riguroso que el estándar de prueba más allá de duda razonable que se utiliza en los casos penales.

Según el Profesor Ernesto Chiesa, el estándar de prueba clara, robusta y convincente "[...] se usa cuando está por el medio un derecho demasiado fundamental para permitir ser afectado por la sola preponderancia de la evidencia". Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*,

Publicaciones JTS, 2009, p. 100-101. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que "[a]unque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa, la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables". *In re Ramos Mercado*, 165 D.P.R. 630 (2005); *In re Soto Charraire*, 186 DPR 1019, 1028 (2012). No obstante, nuestra más Alta Curia ha adoptado el estándar intermedio o el de prueba clara, robusta y convincente en procesos administrativos cuando está de por medio un derecho fundamental.

Por ejemplo, en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 D.P.R. 199 (1981), nuestro más Alto Foro acogió ese quantum de prueba intermedio con relación a la recusación del voto de un elector. Veamos:

> [...] Aun en casos civiles en ocasiones se han establecido requisitos más exigentes que la mera preponderancia de la prueba para establecer un hecho. El debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos.
>
> [...]

Por otro lado, en *In Re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001), el Tribunal Supremo también adoptó el quantum de prueba clara, robusta y convincente como el necesario para imponer sanciones disciplinarias a un abogado por violación al Código de Ética Profesional. En ese caso, el Tribunal Supremo se expresó como sigue:

> [C]uando se trata de la negación de un derecho fundamental, como lo es el derecho al voto, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con un criterio más riguroso que el de la preponderancia de la prueba. A esos efectos, resolvimos que en esta clase de situaciones se requiere "prueba clara, robusta y convincente,

> no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas". [...]
>
> En casos disciplinarios contra miembros del foro está envuelto el derecho de éstos a ganarse el sustento como abogados. A esos efectos, debe mantenerse presente que este Tribunal —en *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 421 (1985)— resolvió que el "derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas".
>
> Siendo ello así —y no existiendo controversia sobre el hecho de que en un proceso disciplinario está en juego el título de un abogado, esto es, el derecho a ganarse la vida como tal— somos de la opinión que el criterio a utilizarse en esta clase de situaciones debe ser el mismo que utilizamos en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, supra; esto es, el de "prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas". *Íd.*, en las págs. 584-585. (Citas omitidas).

A tenor con lo antes resuelto por nuestra Más Alta Curia, está firmemente establecido en nuestra jurisprudencia que "[p]ara la negación de un derecho fundamental, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sea medido con el criterio de prueba clara, robusta y convincente". *Colón Pérez v. Televicentro de P.R.*, 175 D.P.R. 690, n.30 (2009). No tenemos duda alguna de que el derecho al trabajo o a mantener parcial o permanentemente la fuente principal de sustento está ubicado en esa categoría. En el caso de la suspensión de empleo y sueldo de un funcionario público, la CIPA puede requerir un *quantum* de prueba más riguroso que la mera preponderancia de prueba de las partes en conflicto. Esto no contradice el estándar de revisión de "razonabilidad de la decisión" siempre que esta esté sostenida en la evidencia sustancial que obra en el expediente, pues el *quantum* de la prueba requerida en la vista formal es cosa distinta al estándar de revisión.

E

Por otra parte y en vista de que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude al auxilio del tribunal apelativo, tiene el deber de colocar a dicho foro en condiciones suficientes para que pueda conceder el remedio solicitado. *Morán v. Marti,* 165 D.P.R. 356 (2005); *Santos Green v. Cruz,* 100 D.P.R. 9 (1971). Por tanto, para poder atender en los méritos los argumentos de su recurso, el promovente del mismo no sólo debe discutir a cabalidad los señalamientos alegados, sino, también, acompañarlo con la prueba necesaria para demostrar el error o el abuso de discreción invocado. *Santos Green v. Cruz,* supra; *De la Rosa v. Puerto Rico Motors,* 58 D.P.R. 341 (1941). Así pues, si la parte recurrente no pone al tribunal revisor en la posición de ponderar y adjudicar los errores señalados, procede la desestimación del recurso que atiende o la confirmación del dictamen apelado. Bajo estas circunstancias y en lo aquí pertinente, en ausencia de la **trascripción** de la prueba testimonial, el tribunal intermedio sólo revisará la comisión de un error de derecho cuando éste claramente se desprenda del expediente apelativo. *Santos Green v. Cruz,* supra. En el contexto de la referida obligación, la Regla 66, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, reza como sigue:

> (A) Cuando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrían efectuar igual solicitud dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

> (B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del(de la) funcionario(a), haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 66.

Precisa destacar que no estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Pueblo v. Pérez*, 61 D.P.R. 470 (1943). Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón,* 111 D.P.R. 527 (1981). Esas apreciaciones del foro administrativo son objeto de gran deferencia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos mueve a intervenir. *Camacho Torres v. AAFET,* 168 D.P.R. 66 (2006).

III

Aplicación del Derecho a los hechos

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos en conjunto los errores planteados por el recurrente.

Planteó el recurrente que todo empleado público tiene un reconocido interés en la retención del empleo de carrera y que, en el caso de autos, la Policía de Puerto Rico no presentó prueba clara, robusta y convincente para justificar su expulsión. Adujo que la Resolución emitida por la CIPA adolecía de una base racional que fundamentara sus conclusiones pues, según el recurrente, la Resolución de la CIPA estuvo "…más permeada de juicios morales que

de derecho"[2]. A su vez, el recurrente sostuvo que sus actuaciones, según la evidencia y los hechos, fueron razonables y consistentes con una legítima defensa, por lo tanto, no debió separársele definitivamente de su empleo. Sostuvo la parte recurrente que este Foro no debía concederle deferencia judicial a la determinación administrativa, puesto que la misma no estuvo fundamentada en evidencia sustancial presentada. No nos convencen sus alegaciones. Veamos.

En el presente caso, el recurrente presentó un recurso de revisión administrativa en el cual refutó la apreciación de la prueba que hiciera la CIPA y cuestionó la suficiencia de la prueba para justificar su expulsión definitiva de la Uniformada. Sin embargo, y a pesar de habérsele concedido múltiples oportunidades para presentar la transcripción de los procedimientos conforme a lo dispuesto en la Regla 66 del Reglamento de Apelaciones, *supra,* el recurrente no presentó la reproducción de la prueba oral necesaria para poder impugnar la apreciación de la prueba y demostrar que las determinaciones de hechos efectuada por la agencia recurrida no estuvieron sostenidas por la prueba.

Como ya hemos establecido, en casos de revisiones administrativas, en donde se señale que las determinaciones de hechos no están sostenidas por la prueba presentada, le corresponde a la parte recurrente presentar ante este Foro la reproducción de la prueba oral. En el caso de autos, el recurrente falló en cumplir con la antedicha obligación. Por lo tanto, al no contar con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, el recurrente no nos ha colocado en condición de

---

[2] Véase, páginas 15 y 16 del recurso de Apelación.

poder concluir que procede sustituir nuestro criterio por el del referido foro.

Así las cosas, debemos resaltar que la CIPA estimó como hecho probado que el señor Adorno le dijo al recurrente "[t]u sabes que yo soy calle" y acto seguido, el recurrente sacó su arma de reglamento y le disparó al señor Adorno, ocasionándole la muerte inmediata. Además, la CIPA incluyó en sus determinaciones de hecho que "[…] el occiso no estaba armado, ni representaba una amenaza para el recurrente ni ninguna de las personas presentes en el lugar. El recurrente fue el que estuvo agresivo durante todo el incidente." También concluyó que el occiso no "[…] atacó al recurrente en momento alguno que justificara el uso del arma de reglamento en su contra." Basándose en dichas determinaciones de hecho, la CIPA concluyó que el recurrente "[…] mató injustificada y viciosamente al señor Luis Daniel Adorno Rivera."

Las determinaciones de hecho antes expuestas, las cuales se presumen correctas, demuestran que el recurrente incurrió en violación al Artículo 14, Sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, en la Falta Grave 1, ya que al asesinar al señor Adorno sin motivo alguno, demostró incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad y negligencia en el desempeño de sus deberes. Por igual, demuestran que el recurrente incurrió en la Falta Grave 27, pues al dar muerte al señor adorno mostró conducta lesiva, inmoral y desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía. Finalmente, la conducta antes descrita evidencia violación a la Falta Grave 40 (c), ya que el recurrente abusó de su autoridad al asesinar al señor Adorno.

Según reseñado, para menoscabar o minar la apreciación de la prueba efectuada por la CIPA, el recurrente tenía la obligación de acreditar la existencia de otra prueba que obrara en el expediente que tuviera tal efecto. No obstante, no lo hizo. Siendo ello así, debemos reconocer la presunción de regularidad y corrección que a su favor tiene el dictamen de cuya revisión se solicita. Finalmente, debemos resaltar que el recurrente tampoco presentó prueba demostrativa de indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte de la CIPA que nos moviera a modificar su determinación.

Luego de examinar los referidos señalamientos a la luz de las normas pertinentes, estamos convencidos de que dicha agencia no cometió los errores señalados. En consecuencia, se confirma el recurso recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se **CONFIRMA** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones